



Resolución Directoral

Nº 223 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 16 de noviembre del 2020

VISTO: La solicitud con Registro Nº 3872; sobre pago de bonificación Diferencial; el Informe Legal Nº 110-2020-GR.CAJ-DRS-HGJ/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2º de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106º y 107º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Que, el servidor civil, señor Juan de Dios Nilo Castro Bravo, en uso de su derecho a la petición administrativa solicita incremento de haberes por bonificación diferencial (Ley Nº 25303). Al respecto, es de señalar que el recurrente es trabajador del Hospital General de Jaén, tiene la condición de nombrado por Resolución Directoral Nº 395-2004-GR.CAJ/DSRSJ/01 de fecha 16 de diciembre del 2004, en el cargo de Medico I, Nivel Remunerativo M-1; bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en la Administración Pública debe prevalecer la aplicación del principio de legalidad en las decisiones a adoptarse, conforme lo precisa el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando dispone: *"Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos"*.

Que, desde el nombramiento del recurrente (01 de diciembre del 2004), todo lo relacionado a su régimen remunerativo estaba regido por Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM, sin embargo, a partir de la dación del Decreto Legislativo 1153 - Decreto Legislativo que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado²; a través de la **DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**, estableció **la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM; señalando que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM.**

Asimismo, el numeral 28 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1153, DEROGÓ el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, y la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184º de la Ley Nº 253030, se aplicaba en base al citado decreto supremo, por lo que continuar aplicando en planilla continua dicha bonificación implicaría aplicar un dispositivo legal que la fecha no tiene vigencia legal.

En relación a lo antes expuesto, es de señalar que el artículo 103º de nuestra Constitución Política del Estado; señala que "(...)La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente Nº 01420-2009-PA/TC. F. J. 9

² VIGENTE DESDE EL 13 DE SETIEMBRE DEL 2013



Resolución Directoral

Nº 223 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 16 de noviembre del 2020

las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. (...)" . Esto implica que a partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada el Tribunal Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad recaída en el Expediente Nº 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad". Por tanto, es un imposible jurídico que se pretenda incorporar a planilla continua o en boletas de pago una bonificación diferencial, suprimida por el Decreto Legislativo 1153.

Además, la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, establece que esta "prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho". La creación de nuevas compensaciones económicas o de nuevas entregas económicas, o la modificación de las existentes contempladas en la presente norma, deberán realizarse a través de norma con rango de ley.

En relación a los devengados o reintegros que solicita, desde diciembre del 2004 a setiembre del 2013, es de señalar que conforme es de verse de las boletas de pago, se ha cumplido con cancelar el treinta por ciento (30%) de la remuneración total que percibe el servidor, por lo demás, el artículo 9º numeral 9.1 del Decreto Legislativo 1153, señala que "las compensaciones económicas y las entregas económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier otro mecanismo similar de vinculación".

Por las consideraciones expuestas, contando con los vistos que autorizan la presente y las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial Nº 701-2004-MINSA la Dirección del Hospital General de Jaén; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Juan de Dios Nilo Castro Bravo sobre Incremento de haberes por Bonificación Diferencial (Ley Nº 25303), pago de reintegro retroactivos de la bonificación diferencial más interés devengados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique la presente, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO - CMP 15404
DIRECTORA